

Mayte: 2015/1302.

Asunto: Solicitud de inicio de tramitación de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

Promotor: Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria.

OBJETO DEL INFORME.

El 26 de marzo de 2015 tiene entrada en esta Consejería y con número de registro 5.404 la solicitud de inicio de tramitación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria correspondiente a la Modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del “Plan Parcial Tamaraceite Sur” (UZO-04). Dicha solicitud viene acompañada del Documento Inicial Estratégico así como del borrador de la Modificación con el objeto de que el Órgano Ambiental elabore un Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico.

ANTECEDENTES.

El Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria fue aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 29 de octubre de 2012 y publicado en el BOC nº 237, de 4 de diciembre de 2012. En él, se delimitó como ámbito de ordenación diferenciada el sector denominado “Plan Parcial-Tamaraceite Sur” (UZO-04), como suelo urbanizable sectorizado directamente ordenado por el Plan General. Por ello, ya ha sido evaluado ambientalmente en el marco de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre *evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

La modificación se desarrolla en la zona sur del barrio de Tamaraceite, en concreto, en parte del ámbito del Plan Parcial Tamaraceite Sur (según el vigente Plan General). La superficie de esta modificación es de 257.510,59 m² y consiste en una reordenación del sector que afecta a las parcelas residenciales, dotacionales y a la subparcela situada más a poniente dentro de la gran manzana comercial. Todo esto se traducirá, según la presente propuesta en:

Aumento del aprovechamiento medio y disminución de la edificabilidad.

Ajuste del trazado viario para su optimización.

Establecimiento de una estructura de espacios libres e incremento de su superficie.

Fomento de la relación entre los distintos usos y ámbitos del sector.

Reordenación de las parcelas residenciales y esponjamiento de la trama.



Mejora de la interrelación con el casco de Tamaraceite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACERCA DE LA MODIFICACIÓN.

Primero. El artículo 22. *Ámbito de aplicación y órgano ambiental competente de las evaluaciones ambientales de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales* establece lo siguiente:

1. Los instrumentos de ordenación que conforman el sistema de planeamiento territorial y urbanístico de Canarias, excepto las directrices de ordenación, generales o sectoriales y los planeamientos de desarrollo excluidos en el artículo 43 del Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su procedimiento de elaboración y aprobación, así como en el procedimiento de revisión y modificación, en los términos regulados en el presente título.

Segundo. La presente modificación se somete a una evaluación ambiental ordinaria, tal y como se recoge en la solicitud de inicio presentada por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria:

Atendiendo tanto a la extensión de la superficie afectada por la modificación como, especialmente, a la reordenación que se realiza por ser ese, precisamente, su objetivo, la evaluación ambiental estratégica tiene el carácter de ordinaria, según lo previsto en el artículo 6.1 de la citada Ley estatal.

Tercero. Conforme al artículo 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor ha presentado junto a la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria, el borrador de la Modificación así como un Documento Inicial Estratégico que recoge el contenido mínimo requerido por el mencionado artículo, es decir:

- a) Los objetivos de la planificación.*
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.*
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.*
- d) Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.*
- e) Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.*

Cuarto. El artículo 19 *consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico de la Ley 21/2013* expone:

1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas



interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción...

2. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor y al órgano sustantivo, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

Una vez realizadas las mencionadas consultas se ha recibido contestación por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo; del Ministerio de Defensa; de la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias; de la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias y del Servicio Insular de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria.

El pronunciamiento por parte de la mayoría de estas Administraciones públicas avalan la Evaluación Ambiental. En cambio, la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias argumenta no poder emitir ningún tipo de consideración al no haber sido aprobado, hasta la fecha, el Plan Territorial de Grandes Equipamientos comerciales de la isla de Gran Canaria.

A su vez, el Servicio Insular de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria considera que la Modificación del Plan General puede acogerse a la modalidad de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, al cumplir con el requisito establecido en el artículo 22 apartado tercero de la Ley 14/2014, al reordenar la actuación los usos del suelo en ámbitos de reducida superficie territorial.

Al respecto de este último pronunciamiento, el promotor, es decir el ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que, a su vez, es el Órgano Sustantivo, ha optado por someter la presente Modificación a una Evaluación Ambiental ordinaria tal y como se plasmó en el punto segundo del presente informe:

Atendiendo tanto a la extensión de la superficie afectada por la modificación como, especialmente, a la reordenación que se realiza por ser ese, precisamente, su objetivo, la evaluación ambiental estratégica tiene el carácter de ordinaria, según lo previsto en el artículo 6.1 de la citada Ley estatal.

Asimismo, el artículo 22,2 de la Ley 14/2014 dice:

Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria en los términos reglamentariamente previstos los planes y sus revisiones y modificaciones salvo cuando deban someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Asimismo están sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes e instrumentos de ordenación que, tras la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental competente considere que por tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica ordinaria, y aquellos que, en función de su contenido o complejidad, su promotor decida voluntariamente sujetarlos a la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Por todo ello, se considera factible la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Quinto. Tal y como recoge el artículo 20 estudio ambiental estratégico de la Ley 21/2013:



1. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

2. El estudio ambiental estratégico se considerará parte integrante del plan o programa y contendrá, como mínimo, la información contenida en el anexo IV, así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar su calidad. A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) Los conocimientos y métodos de evaluación existentes.

b) El contenido y nivel de detalle del plan o programa.

c) La fase del proceso de decisión en que se encuentra.

d) La medida en que la evaluación de determinados aspectos necesita ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición.

3. Para la elaboración del estudio ambiental estratégico se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y programas promovidos por la misma o por otras Administraciones públicas.

Asimismo, el artículo 24 estudio ambiental estratégico de la Ley 14/2014 incluye dentro de las alternativas a evaluar la alternativa cero, es decir, la no realización de dicha modificación de planeamiento. Exigiendo además que el análisis de esta alternativa se realice atendiendo a parámetros de desarrollo sostenible.

Sexto. El ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se encuentra tramitando de manera paralela la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada correspondiente a la Modificación Puntual de la ordenación urbanística de las submanzanas TS 7 y TS 8.1 del sector UZO-04 "Tamaraceite Sur" del PGO de Las Palmas de Gran Canaria. Esta modificación reordena urbanísticamente parte del ámbito de la presente Modificación, existiendo entre ambas discrepancias que deben ser subsanadas en la siguiente fase de tramitación de este expediente.

Séptimo. Una vez analizada la documentación aportada por el Órgano Sustantivo y realizadas las consultas, dado que se trata de una Modificación del Plan General de un ámbito de suelo urbanizable, parcialmente transformado y, que como se ha mencionado anteriormente, ya ha sido evaluado ambientalmente en el marco de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Por ello, no se considera necesario incluir otras consideraciones ni contenidos que los exigidos por la legislación vigente para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico que viene reflejado en el artículo 20 estudio ambiental estratégico, así como en el Anexo IV contenido del estudio ambiental estratégico de la Ley 21/2013 y en el artículo 24 estudio ambiental estratégico de la Ley 14/2014.



PROPUESTA DE DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Una vez analizados el Documento Inicial Estratégico, junto al borrador de la Modificación del Plan General, y las contestaciones de las Administraciones públicas afectadas, teniendo en cuenta además, que el ámbito ya ha sido evaluado ambientalmente en el marco de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se considera que para la elaboración del Documento de Alcance para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico es suficiente con lo exigido en ambas leyes y que a continuación se detalla:

1. Mediante el correspondiente estudio ambiental estratégico del plan, el promotor deberá identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del instrumento de planeamiento o del programa, así como de otras alternativas razonables, incluida la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan. En todo caso el análisis de esta alternativa deberá realizarse atendiendo a parámetros de desarrollo sostenible.
2. El estudio ambiental estratégico desarrollará su contenido con arreglo a lo que se especifique en el correspondiente reglamento, debiendo en todo caso incluir los siguientes aspectos:
 - a) Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas pertinentes;
 - b) los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa;
 - c) las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan o programa;
 - d) cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000;
 - e) los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier otro aspecto medioambiental que se haya tenido en cuenta durante su elaboración;
 - f) los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el





patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre todos estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos;

g) las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo;

h) un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, tales como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida;

i) un programa de vigilancia ambiental con la descripción de las medidas previstas para el seguimiento;

j) un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.

El nivel de concreción de los anteriores apartados será acorde con la fase de ordenación de que se trate.

3. El documento deberá referirse a las determinaciones y documentos del plan que incorporen los aspectos ambientales que formen parte obligatoria de su contenido por mandato de las disposiciones que le sean aplicables, asimismo habrá de incorporar una motivación y documentación suficiente para cumplimentar los requerimientos de la presente ley o de las disposiciones que la desarrollen.

Es todo cuanto cabe informar, salvo mejor criterio técnico, en Las Palmas de Gran Canaria a 19 de octubre de 2015.



Manuel González Acebes
Técnico de la Dirección General de Ordenación del Territorio

EXPEDIENTE:2015/1302.

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LAS PALMAS DE GC EN EL ÁMBITO DEL PLAN PARCIAL TAMARACEITE SUR, UZO 04 . EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

TRÁMITE: Solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

EMPLAZAMIENTO: municipio de Las Palmas de Gran Canaria(Gran Canaria)

INFORME JURIDICO

Es objeto de este informe la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para que por el órgano ambiental se proceda a la formulación del correspondiente documento de alcance del estudio ambiental estratégico en relación con Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04).

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2015 tenía entrada en esta Consejería solicitud del Sr Concejal del Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para que por el órgano ambiental se proceda a la formulación del correspondiente documento de alcance del estudio ambiental estratégico en relación con Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04) a la misma adjunta expediente administrativo y borrador de documento técnico de conformidad con la Resolución nº 8766 del Sr Concejal del Área de 16 de marzo de 2015 por la que se resuelve solicitar los mencionados pronunciamientos.

Segundo.- Por la Dirección General de Ordenación del Territorio, se le comunicó con fecha 10 de junio de 2015 al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria lo siguiente:

(...)habiéndose detectado contradicciones en cuanto al contenido urbanístico con el procedimiento denominado "modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del Plan Parcial Tamaraceite Sur (UZO-04)" (exp. 2015/1302), respecto del cual el Ayuntamiento solicitó a esta Consejería el día 26 de marzo de 2015 la elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, deberá aclarar la intención del Ayuntamiento con relación a la ordenación de la parcela TS 7 que resulta afectada por ambos procedimientos en tramitación a fin de evitar discordancias en el instrumento del Plan General, y a fin de continuar, en su caso, con el trámite solicitado.

En concreto, según la propuesta formulada en el expediente 2015/1302, la parcela comercial (TS 7) mantiene una superficie similar a pesar de que modifica ligeramente su formalización al absorber la parcela destinada a viario verde (VV) colindante a la misma, en su extremo suroeste, por un lado, y al perder la superficie correspondiente a una vía peatonal de nueva creación que se adosa a su lindero este, por otro. Sin embargo, el objeto de la propuesta formulada en el expediente 2015/3170, es la conversión por adición de la parcela TS 7 resto, resultante de una de las segregaciones operadas por GEURSA sobre la parcela de origen TS



7, y la submanzana TS 8.1, en una sola parcela, de manera que sea posible la materialización de los aprovechamientos respectivos mediante una única promoción.

Toda vez que esta última propuesta (exp. 2015/3170) no tiene en cuenta la ordenación propuesta para la misma parcela en el expediente 2015/1302 (no absorbe la parcela destinada a viario verde), es por lo que se solicita aclaración por parte del Ayuntamiento de Las Palmas a fin de continuar, en su caso, con el trámite solicitado.”

En respuesta al anterior, con fecha 18 de junio de 2015 tenía entrada en esta Consejería escrito suscrito por el Jefe de Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, aclaratorio de lo solicitado, en el que concluye: “La falta de coincidencia detectada se debe a que los trabajos de redacción de la primera de las modificaciones son anteriores a los trámites correspondientes a la segregación y enajenación de las parcelas en cuestión, que son los que motivaron el segundo de los trámites. Dichos trabajos se desarrollaron desde mitad de 2013 hasta mediados de 2014, aunque no fue incoado el correspondiente expediente administrativo hasta mucho después -16 de marzo de 2015- porque hubo de reelaborarse el documento ambiental de la misma, una vez entraron en vigor las leyes 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales y 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, de Evaluación Ambiental.

Por tanto, el documento correspondiente a la primera modificación -expediente 2015/1302- deberá asumir la ordenación establecida para las parcelas TS 7 y TS 8.1 en el documento de la segunda modificación -expediente 2015/3170- en el momento procedimental oportuno, toda vez que los cambios a incorporar en las parcelas en cuestión no suponen incremento de ocupación, edificabilidad o altura. No obstante, se considera oportuno aportar los planos corregidos correspondientes a la ordenación de las parcelas TS 7 y TS 8.1 para mayor claridad en la tramitación del expediente 2015/1302, sin perjuicio de que en el desarrollo del mismo se termine de subsanar tal extremo con la aportación del resto de imágenes de la memoria o planos donde aparezcan las parcelas de referencia debidamente corregidas.0”

Tercero.-Por la Dirección General de Ordenación del Territorio, se realizó consulta a las siguientes Administraciones públicas que por razón de la materia o del territorio ostentan competencias que puedan resultar afectadas y a las personas interesadas del documento inicial estratégico y del borrador de la Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04) en el procedimiento de elaboración del documento de alcance de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.b) de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, y artículo 19.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, por plazo de 45 días.

- Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
- Ministerio de Defensa.
- Cabildo de Gran Canaria.
- Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.
- Dirección General De Comercio y Consumo.
- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial (Dirección General de infraestructuras viarias)
- Viceconsejería de Medio Ambiente (Dirección General de Protección de la Naturaleza).

- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas. Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Consejería de Economía y Hacienda. Dirección General de Patrimonio y contratación.
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda. Instituto Canario de la Vivienda
- Consejería de Educación, Universidades. Dirección General de Centros e infraestructura educativa.
- WWW.ADNA
- Ben Magec Ecologistas en acción.

En respuesta a la consulta formulada se han recibido hasta la fecha los siguientes informes:

-Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, recibido el 9 de julio de 2015, informa favorable el expediente con respecto a su adecuación a la normativa de Telecomunicaciones.

-Ministerio de Defensa, Subdirección General de Patrimonio, recibido el 9 de julio de 2015, informa que no tiene alegaciones al expediente.

-Oficio de la Directora General de Comercio y Consumo, recibido el 20 de julio de 2015 con registro de entrada COP PT nº11856, en el que en respuesta a la solicitud de consulta efectuada en relación con el expediente de referencia señala que *"no puede emitir consideraciones oportunas al mismo, al no haber sido aprobado hasta la fecha, el Plan Territorial de Grandes Equipamientos Comerciales de la isla de Gran Canaria.*

- Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación, recibido el 22 de julio de 2015, informa favorable la solicitud sobre el procedimiento de evaluación ambiental del expediente, señalando que no existen objeciones dado que

-Habrá de ser el Órgano Ambiental el que determine cuales son las medidas correctoras que se deban establecer sobre la documentación de la figura de planeamiento.

Establece asimismo una serie de consideraciones sobre las cuestiones territoriales de la Ordenación, sobre la conectividad del Sector con la Circunvalación, accesos a las parcelas comerciales, a cuyo contenido me remito, al no corresponder a este momento procedimental.

- Cabildo de Gran Canaria, Consejería de Gobierno de Política Territorial Arquitectura y Paisaje, Servicio Insular de Planeamiento, recibido el 17 de agosto de 2015 con registro de entrada COP PT 12966, que al igual que el anterior en las conclusiones primera y segunda indica consideraciones respecto a la ordenación, que habrán de tenerse en cuenta en la correspondiente fase, así como da por reproducidas las observaciones de informes previos realizados a otros expedientes relacionados con el ámbito que en el mismo se mencionan y a cuyo contenido se remiten.

En la conclusión tercera informa lo siguiente: *"En relación con la Evaluación ambiental, y a la espera de las conclusiones que se emitan al expediente del documento definitivo en la resolución del órgano ambiental competente, se aprecia que la denominación de la modalidad de Evaluación Ambiental es diferente en ambos expedientes. Sin perjuicio de una mayor definición posterior, se estima que en el borrador de Modificación del Plan General Municipal de Ordenación, se cumple con el requisito establecido en el artículo 22, apartado tercero, de la*

Ley 14/2014, de 26 de diciembre, y resultará posible su tramitación de forma simplificada, al reordenar la actuación los usos del suelo en ámbitos de reducida superficie territorial.”

Asimismo manifiesta que teniendo constancia de la tramitación de otro expediente en este mismo ámbito de suelo urbanizable se recomienda refundir en la propuesta ambos expedientes y tramitarlos de forma conjunta.

En relación con esta documentación, ha sido emitido informe por el Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental, de fecha 19 de octubre de 2015 que consta en el expediente, a cuyo contenido me remito, en el que se contiene Propuesta de Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico y otras consideraciones que en el análisis del documento que se hace en este informe se extractan.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Cuestiones documentales, de procedimiento y competencia

De conformidad con el artículo 20.1 c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la COTMAC, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de Junio, el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Ponencia técnica se prepararán mediante la elaboración, entre otros, de un informe jurídico sobre la adecuación a derecho, desde el punto de vista procedimental, competencial y documental del expediente y del contenido del proyecto sometido al conocimiento de la Ponencia Técnica.

I.- En cuanto a la documentación aportada: Examinada la documentación se adjunta certificación de la Resolución nº 8766 del Sr Concejal del Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de 16 de marzo de 2015, asimismo adjuntan el expediente administrativo y el borrador del documento técnico y documento inicial estratégico, en soporte digital firmados y diligenciados electrónicamente por el Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

II.- En cuanto a los aspectos procedimentales.

Desde el punto de vista procedimental, señala el artículo 25 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, que: *El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, que se regulará reglamentariamente, se articulará conforme a las siguientes reglas:*

a) *Cuando esté regulado reglamentariamente el alcance y contenido de la evaluación ambiental estratégica del correspondiente plan, el promotor someterá a información pública y a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por plazo de cuarenta y cinco días el estudio ambiental estratégico del plan. Tras el análisis de las alegaciones formuladas en las consultas y en el trámite de información pública, se remitirá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias el expediente de evaluación ambiental estratégica completo para que formule la declaración ambiental estratégica en el plazo de dos meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogable por un mes más por razones justificadas debidamente motivadas.(...)*

b) Cuando no esté regulado reglamentariamente el alcance y contenido de la evaluación ambiental estratégica del correspondiente plan, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación básica estatal.

En este sentido, la disposición final décima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para lo que afecta a sus aspectos de legislación básica y respecto de las Comunidades Autónomas, determina que en todo caso, aunque no hayan hecho la oportuna adaptación, o en aquellos aspectos no regulados esta ley de Evaluación ambiental, se aplicará como legislación básica, en el plazo de un año desde su entrada en vigor; por ello, se estará a lo establecido en los artículos 17a 20 de esta Ley, que regula el Procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, habrá por tanto que informar que el contenido del documento inicial estratégico presentado se ajusta a estas previsiones y que conforme al procedimiento mencionado corresponde al órgano ambiental la formulación del correspondiente documento de alcance del estudio ambiental estratégico conforme señala la Ley ambiental: El artículo 17 determina:

1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio.
- b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.
- c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.
- d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.
- e) Análisis técnico del expediente.
- f) Declaración ambiental estratégica.

2. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico, para realizar las consultas previstas en el artículo 19.1 y **elaborar un documento de alcance del estudio ambiental estratégico regulado en el artículo 19.2.**

Es por tanto este documento el que corresponde formular al órgano ambiental, que como se especifica en el apartado siguiente es la COTMAC

III.- Competencia.- El artículo 22.4. de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales dispone que a los efectos de la presente ley el órgano ambiental competente para la evaluación ambiental estratégica será la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

SEGUNDA.-Consideraciones jurídicas al documento

En el Plan General de Ordenación de las Palmas de Gran Canaria vigente (Adaptación Plena al TRLOTENC'00 y a la Ley de Directrices) aprobado en sesión de la COTMAC de fecha 29 de octubre de 2012, y publicado en el BOC de 4 de diciembre de 2012 y la normativa en el BOP de 12 de diciembre de 2012), se clasifica el suelo objeto de la presente modificación como ámbito de ordenación diferenciada el sector denominado Plan Parcial Tamaraceite Sur (UZO -04), como suelo urbanizable sectorizado directamente ordenado por el propio Plan General.

Tal como se ha especificado en los antecedentes y asimismo es constatado en los informes emitidos por la Viceconsejería de infraestructuras y la Consejería de Gobierno de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria, la documentación técnica de la ordenación deberá ajustarse y cumplimentarse debidamente en las fases posteriores correspondientes a la tramitación del Planeamiento, en los términos de los artículos 21 y 26 de la Ley Ley 21/2013,

de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental que requiere que el promotor incorpore el contenido de la declaración ambiental estratégica-informe ambiental estratégico en el plan o programa antes de la adopción del acuerdo/s de aprobación del Plan pro el órgano sustantivo.

Se establece en el borrador del documento, en su apartado 1.3, que como se señala en la resolución municipal *“En este apartado se realiza un análisis de la interrelación del sector con el casco urbano de Tamaraceite; su localización respecto al mismo, sobre los usos existentes y la implantación de las Grandes Superficies Comerciales; respecto de los espacios libres y dotaciones, además del trazado viario y cálculos del aprovechamiento edificatorio; aspectos todos ellos que llevan a la conclusión de la necesidad de acometer con más reposo y exhaustividad, al margen ya de la tramitación de la Adaptación Plena del Plan General, la ordenación de esta nueva centralidad de Tamaraceite y alrededores.*

Atendiendo a lo anterior se formula una propuesta de modificación consistente, según se recoge en el documento, en:

- aumento del aprovechamiento medio y disminución de la edificabilidad*
- ajuste del trazado viario para su optimización*
- establecimiento de una estructura de espacios libres e incremento de su superficie.*
- fomento de la relación entre los distintos usos y ámbitos del sector*
- reordenación de las parcelas residenciales y esponjamiento de la trama*
- mejora de la interrelación con el casco de Tamaraceite.”*

El apartado 1 del artículo 22 de Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, dispone que los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, con las excepciones legales establecidas, que conforman el sistema de planeamiento de Canarias deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su procedimiento de elaboración y aprobación, así como en el procedimiento de revisión y modificación.

Por su parte el artículo 6.1. la Ley 21/2013, establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria (...)

Por su parte el artículo 9 del mismo texto legal dispone como norma general que Los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción o aprobación.

El contenido del estudio ambiental estratégico se remite a lo que se especifique en el correspondiente reglamento, pero en todo caso debe incluir los aspectos que se determinan en el artículo 24.2 de Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, entre los que se especifica: un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas pertinentes; los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa;(…)

Sobre este particular señala el informe del Servicio Técnico de Planeamiento lo siguiente:

“Séptimo.-Una vez analizada la documentación aportada por el Órgano Sustantivo y realizadas las consultas, dado que se trata de una Modificación del Plan General de un ámbito de suelo

urbanizable, parcialmente transformado y, que como se ha mencionado anteriormente, ya ha sido evaluado ambientalmente en el marco de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Por ello, no se considera necesario incluir otras consideraciones ni contenidos que los exigidos por la legislación vigente para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico que viene reflejado en el artículo 20 estudio ambiental estratégico, así como en el Anexo IV contenido del estudio ambiental estratégico de la Ley 21/2013 y en el artículo 24 estudio ambiental estratégico de la Ley 14/2014.(...)

CONCLUSIONES

Primera: INFORMAR FAVORABLE la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria considerando procedente la **formulación por la COTMAC del documento de alcance** del estudio ambiental estratégico en los términos especificados en las consideraciones técnicas del informe técnico , **con el contenido que se recoge en el apartado Séptimo PROPUESTA DE DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO** en relación con Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04), (Expt.2015/1302.).

Las Palmas de Gran Canaria a 19 de Octubre de 2015



Edo: Gracia Pedrero Balas

Jefa de Servicio Jurídico

Administrativo de Planeamiento Oriental

EXPEDIENTE:2015/1302.

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LAS PALMAS DE GC EN EL ÁMBITO DEL PLAN PARCIAL TAMARACEITE SUR, UZO 04 . EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

TRÁMITE: Solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

EMPLAZAMIENTO: municipio de Las Palmas de Gran Canaria(Gran Canaria)

INFORME PROPUESTA

Vistos los informes Técnico y Jurídico de fecha de 19 de octubre de 2015 elaborados por los Servicios Técnico y Jurídico de Planeamiento urbanístico Oriental de este Centro directivo, en relación a la solicitud efectuada por la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para que por el órgano ambiental se proceda a la formulación del correspondiente documento de alcance del estudio ambiental estratégico en relación con Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04).

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2015 tenía entrada en esta Consejería solicitud del Sr Concejal del Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para que por el órgano ambiental se proceda a la formulación del correspondiente documento de alcance del estudio ambiental estratégico en relación con Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04) a la misma adjunta expediente administrativo y borrador de documento técnico de conformidad con la Resolución nº 8766 del Sr Concejal del Área de 16 de marzo de 2015 por la que se resuelve solicitar los mencionados pronunciamientos.

Segundo.-Por la Dirección General de Ordenación del Territorio, se le comunicó con fecha 10 de junio de 2015 al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria lo siguiente:

"(...)habiéndose detectado contradicciones en cuanto al contenido urbanístico con el procedimiento denominado "modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del Plan Parcial Tamaraceite Sur (UZO-04)" (exp. 2015/1302), respecto del cual el Ayuntamiento solicitó a esta Consejería el día 26 de marzo de 2015 la elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, deberá aclarar la intención del Ayuntamiento con relación a la ordenación de la parcela TS 7 que resulta afectada por ambos procedimientos en tramitación a fin de evitar discordancias en el instrumento del Plan General, y a fin de continuar, en su caso, con el trámite solicitado.

En concreto, según la propuesta formulada en el expediente 2015/1302, la parcela comercial (TS 7) mantiene una superficie similar a pesar de que modifica ligeramente su formalización al absorber la parcela destinada a viario verde (VV) colindante a la misma, en su extremo suroeste, por un lado, y al perder la superficie correspondiente a una vía peatonal de nueva creación que se adosa a su lindero este, por otro. Sin embargo, el objeto de la propuesta



formulada en el expediente 2015/3170, es la conversión por adición de la parcela TS 7 resto, resultante de una de las segregaciones operadas por GEURSA sobre la parcela de origen TS 7, y la submanzana TS 8.1, en una sola parcela, de manera que sea posible la materialización de los aprovechamientos respectivos mediante una única promoción.

Toda vez que esta última propuesta (exp. 2015/3170) no tiene en cuenta la ordenación propuesta para la misma parcela en el expediente 2015/1302 (no absorbe la parcela destinada a viario verde), es por lo que se solicita aclaración por parte del Ayuntamiento de Las Palmas a fin de continuar, en su caso, con el trámite solicitado.”

En respuesta al anterior, con fecha 18 de junio de 2015 tenía entrada en esta Consejería escrito suscrito por el Jefe de Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, aclaratorio de lo solicitado, en el que concluye: “*La falta de coincidencia detectada se debe a que los trabajos de redacción de la primera de las modificaciones son anteriores a los trámites correspondientes a la segregación y enajenación de las parcelas en cuestión, que son los que motivaron el segundo de los trámites. Dichos trabajos se desarrollaron desde mitad de 2013 hasta mediados de 2014, aunque no fue incoado el correspondiente expediente administrativo hasta mucho después -16 de marzo de 2015- porque hubo de reelaborarse el documento ambiental de la misma, una vez entraron en vigor las leyes 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales y 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, de Evaluación Ambiental.*

Por tanto, el documento correspondiente a la primera modificación -expediente 2015/1302- deberá asumir la ordenación establecida para las parcelas TS 7 y TS 8.1 en el documento de la segunda modificación -expediente 2015/3170- en el momento procedimental oportuno, toda vez que los cambios a incorporar en las parcelas en cuestión no suponen incremento de ocupación, edificabilidad o altura. No obstante, se considera oportuno aportar los planos corregidos correspondientes a la ordenación de las parcelas TS 7 y TS 8.1 para mayor claridad en la tramitación del expediente 2015/1302, sin perjuicio de que en el desarrollo del mismo se termine de subsanar tal extremo con la aportación del resto de imágenes de la memoria o planos donde aparezcan las parcelas de referencia debidamente corregidas.0”

Tercero.-Por la Dirección General de Ordenación del Territorio, se realizó consulta a las siguientes Administraciones públicas que por razón de la materia o del territorio ostentan competencias que puedan resultar afectadas y a las personas interesadas del documento inicial estratégico y del borrador de la Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04) en el procedimiento de elaboración del documento de alcance de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.b) de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, y artículo 19.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, por plazo de 45 días.

- Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
- Ministerio de Defensa.
- Cabildo de Gran Canaria.
- Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.
- Dirección General De Comercio y Consumo.



- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial (Dirección General de infraestructuras viarias)
- Viceconsejería de Medio Ambiente (Dirección General de Protección de la Naturaleza).
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas. Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Consejería de Economía y Hacienda. Dirección General de Patrimonio y contratación.
- Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda. Instituto Canario de la Vivienda
- Consejería de Educación, Universidades. Dirección General de Centros e infraestructura educativa.
- WWW.ADNA
- Ben Magec Ecologistas en acción.

En respuesta a la consulta formulada se han recibido hasta la fecha los siguientes informes:

-Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, recibido el 9 de julio de 2015, informa favorable el expediente con respecto a su adecuación a la normativa de Telecomunicaciones.

-Ministerio de Defensa, Subdirección General de Patrimonio, recibido el 9 de julio de 2015, informa que no tiene alegaciones al expediente.

-Oficio de la Directora General de Comercio y Consumo, recibido el 20 de julio de 2015 con registro de entrada COP PT nº11856, en el que en respuesta a la solicitud de consulta efectuada en relación con el expediente de referencia señala que *“no puede emitir consideraciones oportunas al mismo, al no haber sido aprobado hasta la fecha, el Plan Territorial de Grandes Equipamientos Comerciales de la isla de Gran Canaria.*

- Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación, recibido el 22 de julio de 2015, informa favorable la solicitud sobre el procedimiento de evaluación ambiental del expediente, señalando que no existen objeciones dado que

-Habrá de ser el Órgano Ambiental el que determine cuales son las medidas correctoras que se deban establecer sobre la documentación de la figura de planeamiento.

Establece asimismo una serie de consideraciones sobre las cuestiones territoriales de la Ordenación, sobre la conectividad del Sector con la Circunvalación, accesos a las parcelas comerciales, a cuyo contenido me remito, al no corresponder a este momento procedimental.

- Cabildo de Gran Canaria, Consejería de Gobierno de Política Territorial Arquitectura y Paisaje, Servicio Insular de Planeamiento, recibido el 17 de agosto de 2015 con registro de entrada COP PT 12966, que al igual que el anterior en las conclusiones primera y segunda indica consideraciones respecto a la ordenación, que habrán de tenerse en cuenta en la correspondiente fase, así como da por reproducidas las observaciones de informes previos realizados a otros expedientes relacionados con el ámbito que en el mismo se mencionan y a cuyo contenido se remiten.

En la conclusión tercera informa lo siguiente: *“En relación con la Evaluación ambiental, y a la espera de las conclusiones que se emitan al expediente del documento definitivo en la resolución del órgano ambiental competente, se aprecia que la denominación de la modalidad de Evaluación Ambiental es diferente en ambos expedientes. Sin perjuicio de una mayor*



definición posterior, se estima que en el borrador de Modificación del Plan General Municipal de Ordenación, se cumple con el requisito establecido en el artículo 22, apartado tercero, de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, y resultará posible su tramitación de forma simplificada, al reordenar la actuación los usos del suelo en ámbitos de reducida superficie territorial.”

Asimismo manifiesta que teniendo constancia de la tramitación de otro expediente en este mismo ámbito de suelo urbanizable se recomienda refundir en la propuesta ambos expedientes y tramitarlos de forma conjunta.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

La modificación se desarrolla en la zona sur del barrio de Tamaraceite, en concreto, en parte del ámbito del Plan Parcial Tamaraceite Sur (según el vigente Plan General). La superficie de esta modificación es de 257.510,59 m² y consiste en una reordenación del sector que afecta a las parcelas residenciales, dotacionales y a la subparcela situada más a poniente dentro de la gran manzana comercial. Todo esto se traducirá, según la presente propuesta en:

Aumento del aprovechamiento medio y disminución de la edificabilidad.

Ajuste del trazado viario para su optimización.

Establecimiento de una estructura de espacios libres e incremento de su superficie.

Fomento de la relación entre los distintos usos y ámbitos del sector.

Reordenación de las parcelas residenciales y esponjamiento de la trama.

Mejora de la interrelación con el casco de Tamaraceite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACERCA DE LA MODIFICACIÓN.

Primero. El artículo 22. *Ámbito de aplicación y órgano ambiental competente de las evaluaciones ambientales* de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales establece lo siguiente:

1. Los instrumentos de ordenación que conforman el sistema de planeamiento territorial y urbanístico de Canarias, excepto las directrices de ordenación, generales o sectoriales y los planeamientos de desarrollo excluidos en el artículo 43 del Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su procedimiento de elaboración y aprobación, así como en el procedimiento de revisión y modificación, en los términos regulados en el presente título.

Segundo. La presente modificación se somete a una evaluación ambiental ordinaria, tal y como se recoge en la solicitud de inicio presentada por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria:

Atendiendo tanto a la extensión de la superficie afectada por la modificación como, especialmente, a la reordenación que se realiza por ser ese, precisamente, su objetivo, la



evaluación ambiental estratégica tiene el carácter de ordinaria, según lo previsto en el artículo 6.1 de la citada Ley estatal.

Tercero. Conforme al artículo 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor ha presentado junto a la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria, el borrador de la Modificación así como un Documento Inicial Estratégico que recoge el contenido mínimo requerido por el mencionado artículo, es decir:

- a) *Los objetivos de la planificación.*
- b) *El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.*
- c) *El desarrollo previsible del plan o programa.*
- d) *Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.*
- e) *Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.*

Cuarto. El artículo 19 *consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico* de la Ley 21/2013 expone:

1. *El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción...*
2. *Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor y al órgano sustantivo, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.*

Una vez realizadas las mencionadas consultas se ha recibido contestación por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo; del Ministerio de Defensa; de la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias; de la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias y del Servicio Insular de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria.

El pronunciamiento por parte de la mayoría de estas Administraciones públicas avalan la Evaluación Ambiental. En cambio, la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias argumenta no poder emitir ningún tipo de consideración al no haber sido aprobado, hasta la fecha, el Plan Territorial de Grandes Equipamientos comerciales de la isla de Gran Canaria.

A su vez, el Servicio Insular de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria considera que la Modificación del Plan General puede acogerse a la modalidad de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, al cumplir con el requisito establecido en el artículo 22 apartado tercero de la Ley 14/2014, al reordenar la actuación los usos del suelo en ámbitos de reducida superficie territorial.

Al respecto de este último pronunciamiento, el promotor, es decir el ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que, a su vez, es el Órgano Sustantivo, ha optado por someter la presente Modificación a una Evaluación Ambiental ordinaria tal y como se plasmó en el punto segundo del presente informe:



Atendiendo tanto a la extensión de la superficie afectada por la modificación como, especialmente, a la reordenación que se realiza por ser ese, precisamente, su objetivo, la evaluación ambiental estratégica tiene el carácter de ordinaria, según lo previsto en el artículo 6.1 de la citada Ley estatal.

Asimismo, el artículo 22,2 de la Ley 14/2014 dice:

Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria en los términos reglamentariamente previstos los planes y sus revisiones y modificaciones salvo cuando deban someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada.

*Asimismo están sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes e instrumentos de ordenación que, tras la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental competente considere que por tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica ordinaria, **y aquellos que, en función de su contenido o complejidad, su promotor decida voluntariamente sujetarlos a la evaluación ambiental estratégica ordinaria.***

Por todo ello, se considera factible la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Quinto. Tal y como recoge el artículo 20 estudio ambiental estratégico de la Ley 21/2013:

1. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

2. El estudio ambiental estratégico se considerará parte integrante del plan o programa y contendrá, como mínimo, la información contenida en el anexo IV, así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar su calidad. A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

- a) Los conocimientos y métodos de evaluación existentes.*
- b) El contenido y nivel de detalle del plan o programa.*
- c) La fase del proceso de decisión en que se encuentra.*
- d) La medida en que la evaluación de determinados aspectos necesita ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición.*

1. Para la elaboración del estudio ambiental estratégico se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y programas promovidos por la misma o por otras Administraciones públicas.

Asimismo, el artículo 24 estudio ambiental estratégico de la Ley 14/2014 incluye dentro de las alternativas a evaluar la alternativa cero, es decir, la no realización de dicha modificación de planeamiento. Exigiendo además que el análisis de esta alternativa se realice atendiendo a parámetros de desarrollo sostenible.

Sexto. El ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se encuentra tramitando de manera paralela la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada correspondiente a la Modificación Puntual de la ordenación urbanística de las submanzanas TS 7 y TS 8.1 del sector UZO-04 "Tamaraceite Sur" del PGO de Las Palmas de Gran Canaria. Esta modificación reordena urbanísticamente parte del ámbito de la presente Modificación, existiendo entre ambas discrepancias que deben ser subsanadas en la siguiente fase de tramitación de este expediente.



Séptimo. Una vez analizada la documentación aportada por el Órgano Sustantivo y realizadas las consultas, dado que se trata de una Modificación del Plan General de un ámbito de suelo urbanizable, parcialmente transformado y, que como se ha mencionado anteriormente, ya ha sido evaluado ambientalmente en el marco de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Por ello, no se considera necesario incluir otras consideraciones ni contenidos que los exigidos por la legislación vigente para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico que viene reflejado en el artículo 20 estudio ambiental estratégico, así como en el Anexo IV contenido del estudio ambiental estratégico de la Ley 21/2013 y en el artículo 24 estudio ambiental estratégico de la Ley 14/2014.

PROPUESTA DE DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Una vez analizados el Documento Inicial Estratégico, junto al borrador de la Modificación del Plan General, y las contestaciones de las Administraciones públicas afectadas, teniendo en cuenta además, que el ámbito ya ha sido evaluado ambientalmente en el marco de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se considera que para la elaboración del Documento de Alcance para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico es suficiente con lo exigido en ambas leyes y que a continuación se detalla:

1. Mediante el correspondiente estudio ambiental estratégico del plan, el promotor deberá identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del instrumento de planeamiento o del programa, así como de otras alternativas razonables, incluida la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan. En todo caso el análisis de esta alternativa deberá realizarse atendiendo a parámetros de desarrollo sostenible.
2. El estudio ambiental estratégico desarrollará su contenido con arreglo a lo que se especifique en el correspondiente reglamento, debiendo en todo caso incluir los siguientes aspectos:
 - a) Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas pertinentes;
 - b) los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa;
 - c) las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan o programa;
 - d) cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000;
 - e) los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier otro aspecto medioambiental que se haya tenido en cuenta durante su elaboración;



f) los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre todos estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos;

g) las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo;

h) un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, tales como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida;

i) un programa de vigilancia ambiental con la descripción de las medidas previstas para el seguimiento;

j) un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.

El nivel de concreción de los anteriores apartados será acorde con la fase de ordenación de que se trate.

3. El documento deberá referirse a las determinaciones y documentos del plan que incorporen los aspectos ambientales que formen parte obligatoria de su contenido por mandato de las disposiciones que le sean aplicables, asimismo habrá de incorporar una motivación y documentación suficiente para cumplimentar los requerimientos de la presente ley o de las disposiciones que la desarrollen.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Cuestiones documentales, de procedimiento y competencia

De conformidad con el artículo 20.1 c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la COTMAC, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de Junio, el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Ponencia técnica se prepararán mediante la elaboración, entre otros, de un informe jurídico sobre la adecuación a derecho, desde el punto de vista procedimental, competencial y documental del expediente y del contenido del proyecto sometido al conocimiento de la Ponencia Técnica.

I.- En cuanto a la documentación aportada: Examinada la documentación se adjunta certificación de la Resolución nº 8766 del Sr Concejal del Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de 16 de marzo de 2015, asimismo adjuntan el expediente administrativo y el borrador del documento técnico, y documento inicial estratégico en soporte digital firmados y diligenciados



electrónicamente por el Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

II.- En cuanto a los aspectos procedimentales.

Desde el punto de vista procedimental, señala el artículo 25 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, que: *El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, que se regulará reglamentariamente, se articulará conforme a las siguientes reglas:*

a) Cuando esté regulado reglamentariamente el alcance y contenido de la evaluación ambiental estratégica del correspondiente plan, el promotor someterá a información pública y a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por plazo de cuarenta y cinco días el estudio ambiental estratégico del plan. Tras el análisis de las alegaciones formuladas en las consultas y en el trámite de información pública, se remitirá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias el expediente de evaluación ambiental estratégica completo para que formule la declaración ambiental estratégica en el plazo de dos meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogable por un mes más por razones justificadas debidamente motivadas.(...)

b) Cuando no esté regulado reglamentariamente el alcance y contenido de la evaluación ambiental estratégica del correspondiente plan, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación básica estatal.

En este sentido, la disposición final décima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para lo que afecta a sus aspectos de legislación básica y respecto de las Comunidades Autónomas, determina que en todo caso, aunque no hayan hecho la oportuna adaptación, o en aquellos aspectos no regulados esta ley de Evaluación ambiental, se aplicará como legislación básica, en el plazo de un año desde su entrada en vigor; por ello, se estará a lo establecido en los artículos 17a 20 de esta Ley, que regula el Procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, habrá por tanto que informar que el contenido del documento inicial estratégico presentado se ajusta a estas previsiones y que conforme al procedimiento mencionado corresponde al órgano ambiental la formulación del correspondiente documento de alcance del estudio ambiental estratégico conforme señala la Ley ambiental: El artículo 17 determina:

1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio.*
- b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.*
- c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.*
- d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.*
- e) Análisis técnico del expediente.*
- f) Declaración ambiental estratégica.*

*2. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico, para realizar las consultas previstas en el artículo 19.1 y **elaborar un documento de alcance del estudio ambiental estratégico regulado en el artículo 19.2.***



Es por tanto este documento el que corresponde formular al órgano ambiental, que como se especifica en el apartado siguiente es la COTMAC

III.- Competencia.- El artículo 22.4. de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales dispone que a los efectos de la presente ley el órgano ambiental competente para la evaluación ambiental estratégica será la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

SEGUNDA.-Consideraciones jurídicas al documento

En el Plan General de Ordenación de las Palmas de Gran Canaria vigente (Adaptación Plena al TRLOTENC'00 y a la Ley de Directrices) aprobado en sesión de la COTMAC de fecha 29 de octubre de 2012, y publicado en el BOC de 4 de diciembre de 2012 y la normativa en el BOP de 12 de diciembre de 2012), se clasifica el suelo objeto de la presente modificación como ámbito de ordenación diferenciada el sector denominado Plan Parcial Tamaraceite Sur (UZO -04), como suelo urbanizable sectorizado directamente ordenado por el propio Plan General.

Tal como se ha especificado en los antecedentes y asimismo es constatado en los informes emitidos por la Viceconsejería de infraestructuras y la Consejería de Gobierno de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria, la documentación técnica de la ordenación deberá ajustarse y cumplimentarse debidamente en las fases posteriores correspondientes a la tramitación del Planeamiento, en los términos de los artículos 21 y 26 de la Ley Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental que requiere que el promotor incorpore el contenido de la declaración ambiental estratégica-informe ambiental estratégico en el plan o programa antes de la adopción del acuerdo/s de aprobación del Plan pro el órgano sustantivo.

Se establece en el borrador del documento, en su apartado 1.3, que como se señala en la resolución municipal *“En este apartado se realiza un análisis de la interrelación del sector con el casco urbano de Tamaraceite; su localización respecto al mismo, sobre los usos existentes y la impantación de las Grandes Superficies Comerciales; respecto de los espacios libres y dotaciones, además del trazado viario y cálculos del aprovechamiento edificatorio; aspectos todos ellos que llevan a la conclusión de la necesidad de acometer con más reposo y exhaustividad, al margen ya de la tramitación de la Adaptación Plena del Plan General, la ordenación de esta nueva centralidad de Tamaraceite y alrededores.*

Atendiendo a lo anterior se formula una propuesta de modificación consistente, según se recoge en el documento, en:

- aumento del aprovechamiento medio y disminución de la edificabilidad*
- ajuste del trazado viario para su optimización*
- establecimiento de una estructura de espacios libres e incremento de su superficie.*
- fomento de la realción entre los distintos usos y ámbitos del sector*
- reordenación de las parcelas residenciales y esponjamiento de la trama*
- mejora de la interrelación con el casco de Tamaraceite.”*

El apartado 1 del artículo 22 de Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, dispone que los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, con las excepciones legales establecidas, que conforman el sistema de planeamiento de Canarias deberán someterse al



procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su procedimiento de elaboración y aprobación, así como en el procedimiento de revisión y modificación.

Por su parte el artículo 6.1. la Ley 21/2013, establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria (...)

Por su parte el artículo 9 del mismo texto legal dispone como norma general que Los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción o aprobación.

El contenido del estudio ambiental estratégico se remite a lo que se especifique en el correspondiente reglamento, pero en todo caso debe incluir los aspectos que se determinan en el artículo 24.2 de Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, entre los que se especifica: un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas pertinentes; los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa; (...)

Visto los informes técnico y jurídico obrantes en el expediente, se emite Informe Propuesta por esta Dirección General de Ordenación del Territorio al amparo de los artículos 37 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004 de 4 de marzo y el artículo 20.1 a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobada por Decreto 129/2001, de 11 de junio, en los siguientes términos:

PROPUESTA

INFORMAR FAVORABLE la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria considerando procedente la **formulación por la COTMAC del documento de alcance** del estudio ambiental estratégico en los términos especificados en las consideraciones técnicas de este informe-propuesta , **con el contenido que se recoge en el apartado Séptimo PROPUESTA DE DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO** en relación con Modificación del plan general de ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Tamaraceite sur (UZO-04), (Expt.2015/1302.).

Las Palmas de Gran Canaria

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO ANGEL AFONSO PADRON - DIRECTOR GENERAL ORDENACION TERRITORIO | Fecha: 19/10/2015 - 13:58:52 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xLEJbmTC7HSSHyeMjHq7PUqUcKm8iVNO |   |
| El presente documento ha sido descargado el 19/10/2015 - 14:33:49 | |